

pero pierde importancia si tan sólo tratamos de conocer el Derecho ya constituido, en una rápida visión informadora, y sólo de determinadas figuras impositivas o expresos preceptos hemos de efectuar la oportuna comparación con los principios científicos; en este caso, parece más práctico seguir el orden dado por las propias leyes analizadas.

Por esto, expondré lo que a nosotros afecta de la legislación fiscal española, bajo el criterio que nos marcan los Presupuestos de ingresos del Estado, con su fundamental—aunque arbitraria—distinción entre impuestos directos e impuestos indirectos.

Pasemos, pues, a examinar las normas especiales que afectan o pueden alcanzar a la Iglesia en cada una de las contribuciones e impuestos que las contienen. Advierto que veo, por lo hasta ahora tratado y lo que falta por exponer, habrá de ser preciso sacrificar un montón de datos y, sobre todo referencias históricas, por lo que me referiré exclusivamente a los textos legales hoy vigentes, utilizando al efecto los dos tomos de estas leyes de Hacienda de una colección ya clásica entre los juristas.

### *Contribución Territorial*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, en lo que se refiere a la Contribución Rústica, y en el artículo 2 del Reglamento de 24 de enero de 1894, por lo que afecta a la Contribución Urbana, ambos en relación con el artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y con la Ley de 2 de marzo de 1939 (que, por cierto, se debe a la iniciativa de mi padre cuando estuvo al frente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial), hay concedida una exención absoluta (total) y permanente (perpetua) a favor de los siguientes bienes:

- 1) Los cementerios, siempre que no produzcan renta.
- 2) Los templos católicos, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio.
- 3) Los seminarios conciliares. Según Sentencia de 2 de julio de 1918, esta exención alcanza exclusivamente a los que se hallan definidos como tales en el Concordato y están gobernados y representados por los Obispos, y no se puede hacer extensiva a los gobernados por Comunidades religiosas.
- 4) Los edificios, jardines y huertos destinados al servicio de templos católicos o a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos u otros Ministros de la Iglesia. Según Sentencias de 22 de diciembre de 1927, 13 de